



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02230-2017-PA/TC
HUAURA
VICENTA VILLANUEVA DE DE
LA CRUZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de mayo de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vicenta Villanueva de De la Cruz contra la resolución de folios 103, de 24 de mayo de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura que declaró infundada la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por la actora contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), Expediente 02579-2008-0-1308-JR-CI-03, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia de vista de 10 de marzo de 2010 (folios 19), confirmó la sentencia de 15 de setiembre de 2009 (folios 13), que declaró fundada la demanda y ordenó a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) restituirle a la actora su pensión de jubilación, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
2. La ONP, en cumplimiento de la sentencia de vista expidió la Resolución 38374-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de 12 de mayo de 2010 (folios 26), mediante la cual restituye el mérito de la Resolución 60150-2006-ONP/DC/DL 19990, de 16 de junio de 2006, que le otorgó pensión de jubilación a la recurrente a partir del 25 de agosto de 1998.
3. La demandante, con escrito de 10 de enero de 2017 (folios 50), presenta una solicitud de represión de actos homogéneos con el fin de que se deje sin efecto la Resolución 199-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990, de 21 de marzo de 2014 (folios 43), mediante la cual la ONP procede a suspender el pago de su pensión por considerar que luego de efectuarse una nueva verificación en su expediente administrativo se comprobó que los documentos que sirvieron de sustento para obtener la pensión de jubilación eran irregulares; así como la Resolución 98278-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 23 de setiembre de 2014 (folios 47), mediante la cual la ONP le deniega la solicitud de pensión de jubilación.
4. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 3, de 24 de mayo de 2017 (folios 103), revocó la Resolución 24, de 20 de marzo de 2017 (folios 68); y, reformándola, declaró infundada la solicitud de represión de actos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02230-2017-PA/TC

HUAURA

VICENTA VILLANUEVA DE DE
LA CRUZ

homogéneos por considerar que no existe homogeneidad entre el acto anterior y el acto nuevo.

5. Este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos lesivos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que, para efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, este debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.

6. En el presente caso, la pretensión del proceso de amparo seguido por la actora contra la ONP, que se hace referencia en el considerando 1 *supra*, estaba referida a que se declare nula la Resolución 5560-2008-ONP/DPR/DL 19990, de 5 de noviembre de 2008, que dispuso declarar la nulidad de la Resolución 60150-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de junio de 2006, que le otorgó a la actora pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990; y, por ende, suspende el pago de su pensión.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante la sentencia de vista declaró fundada la demanda de amparo y ordenó a la ONP que restituya a la accionante su pensión de jubilación por considerar que la cuestionada Resolución 5560-2008-ONP/DPR/DL 19990 se sustentó en aspectos genéricos que no implican directamente a la demandante, por no precisar la causal específica de la nulidad de la resolución que otorga la pensión; específicamente, la ONP sustentó su decisión señalando como fundamento que los verificadores don Víctor Raúl Collantes Anselmo y don Mirko Brandon Vásquez Torres, quienes supuestamente revisaron los libros de planillas de salarios para extractar aportes al Sistema Nacional de Pensiones, formaban parte de organizaciones delictivas dedicadas a la tramitación de pensiones de invalidez y jubilación ante la ONP, y habían sido sentenciados penalmente por el Poder Judicial.

7. Por su parte, la solicitud de represión de actos homogéneos presentada por la recurrente está referida a que se declare nula la Resolución 199-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990, que resolvió suspender su pensión de jubilación. Sin embargo, de la citada resolución se advierte que la entidad emplazada concluyó que carece de veracidad el vínculo laboral de la demandante con el empleador don Mauro Ostos Fernández, sustentándose en:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02230-2017-PA/TC
HUAURA
VICENTA VILLANUEVA DE DE
LA CRUZ

- a. El Informe de Reverificación, de 10 y 12 de octubre de 2007, emitido en el marco de las acciones de control posterior, mediante el cual se determinó que no es posible acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones durante la relación laboral declarada por la accionante con el empleador don Mauro Ostos Fernández por el periodo comprendido desde el 16 de mayo de 1978 hasta el 24 de agosto de 1998, por no haberse ubicado los libros de planillas de sueldos ni salarios ni otra documentación supletoria;
 - b. La declaración jurada suscrita por don Mauro Ostos Fernández en la que afirma no haber tenido trabajadores a su cargo, no haber aperturado libro de planillas, ni haber realizado pagos ni descuentos al Sistema Nacional de Pensiones ni al Seguro Social como empleador. Así, el Informe de Verificación emitido el 8 de mayo de 2006, emitido por los exverificadores don Víctor Raúl Collantes Anselmo y don Mirko Brandon Vásquez Torres, quienes supuestamente revisaron los libros de planillas de salarios del empleador don Mauro Ostos Fernández por el periodo comprendido desde el 16 de mayo de 1978 hasta el 24 de agosto de 1998, queda desvirtuado con el citado Informe de Reverificación, y la declaración jurada mencionada; y,
 - c. Los reportes de consultas efectuadas en los sistemas SCIEA y LIBAPO de la ONP, según los cuales no se ha comprobado que el empleador don Mauro Ostos Fernández haya declarado trabajadores y/o realizado aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
8. En tal sentido, no se trata del mismo acto lesivo, pues de los actuados se evidencia que la Resolución 199-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990, por un lado, no se ha sustentado en los hechos genéricos invocados en la Resolución 5560-2008-ONP/DPR/DL 19990, vinculados a la participación de los verificadores don Víctor Raúl Collantes Anselmo y don Mirko Brandon Vásquez Torres en actividades delictivas y, por otro lado, que se encuentra debidamente motivada al sustentarse en los documentos señalados en el considerando 7 *supra*.
9. Tampoco se puede considerar como un acto lesivo homogéneo la Resolución 98278-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, pues ésta también se basa en el mencionado Informe de Reverificación para denegar la solicitud de jubilación presentada por la actora.
10. En consecuencia, la pretensión de la demandante no se encuentra dentro del instituto de los actos lesivos homogéneos pues no cumple con los presupuestos señalados por este Tribunal para que sea admitida como tal. En efecto, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se establece que “el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02230-2017-PA/TC
HUAURA
VICENTA VILLANUEVA DE DE
LA CRUZ

dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior". Por este motivo, corresponde desestimar el pedido de represión de actos lesivos homogéneos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifica:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL